SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1130

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de octubre de 2021.

Materia:Penal.

PER1

Abogadas:Licdas. Yuberkis Tejada y Milagros del C. Rodríguez.

Recurrido:Altice Dominicana, S. A.

Abogados:Licdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Ányelo Starling Hernández y Ryan Medina de Jesús.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Milagros del C. Rodríguez, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, quien actúa a nombre y representación del imputado PER2 contra de Sentencia Número 371-04-2018-SSEN-00084 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago. SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada. TERCERO: Exime las costas. CUARTO: Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal número 371-04-2018-SSEN-00084, de fecha 25 de abril de 2018, declaró al ciudadano PER2 culpable de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de TRICOM, S. A., en consecuencia, fue condenado a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, así mismo, en el aspecto civil procedió a condenarlo al pago de una indemnización consistente en la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de TRICOM, S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por esta. Ordenó la confiscación de las pruebas materiales.

1.3. Que en fecha 8 de febrero de 2022, la recurrida, Altice Dominicana, S. A., a través de los Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Ányelo Starling Hernández y Ryan Medina de Jesús, depositaron por ante la secretaría de la Corte a qua, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00753, de fecha 6 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 26 de julio de 2022, fecha en que la parte asistente concluyó, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados representantes de la parte recurrente y recurrida, así como el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yuberkis Tejada, en sustitución de la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensoras Públicas, quienes representan a PER2 imputado y civilmente demandado, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Las conclusiones al fondo sobre el presente recurso, versan en el entendido de que esta honorable Sala, al comprobar los vicios denunciados, tenga a bien declarar la extinción del proceso por la duración máxima del mismo, conforme dispone el artículo 427.2 de la normativa procesal penal. De manera subsidiaria, en caso de no acoger dichas conclusiones, proceda a analizar los criterios para la suspensión de la pena, por disposición de los artículos 341 y 339 de la normativa procesal penal. Más subsidiaria aun, en caso de acoger las dos conclusiones anteriores emitidas, tenga bien anular la decisión impugnada ante este honorable Sala, por vía de consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso ante una sala distinta a la que conoció del mismo.

1.4.2. El Lcdo. Ányelo Starlin Hernández, por sí y por los Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias y Ryan Medina

de Jesús, quien representa a la razón social Altice Dominicana, S. A., querellante y actor civil, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Único: Desestimar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado PER2 en contra de la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00089, de fecha 11 de octubre del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de diciembre del año 2021, por no existir las alegadas violaciones que la parte recurrente señala en la sentencia impugnada, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida. ¡Es cuánto!

1.4.3. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, Ministerio Público, concluyó lo siguiente: Primero: Rechazar la procura de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propugnada por PER2 sobre la base de que los criterios establecidos por la razonabilidad del plazo son: 1. La complejidad del asunto; 2. La actividad procesal del interesado; 3. La conducta de las autoridades judiciales; criterio asumido por esta Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Corte Europea de Derechos Humanos; y del estudio del legajo procesal se infiere que en la especie no han obrado dilaciones indebidas, toda vez, que el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas en el caso en concreto, y en amparo a la tutela judicial de todas las partes a las que es oponible dicho plazo; Segundo: Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia impugnada núm. 972-2021-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de octubre de 2021, por carecer de fundamentos los medios planteados por el recurrente, en razón de que la Corte a qua respondió, motivó y fundamento suficientemente y en lenguaje sencillo, todos y cada uno de los medios que le fueron planteados, garantizando el debido proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente PER2 propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 148 y 44.11 del Código Procesal Penal, en consecuente lesión al principio del plazo razonable.

2.1.1. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el caso que nos ocupa, estamos frente a un proceso que se encuentra extinto de acuerdo a lo que ordena nuestra normativa procesal penal, puesto que este proceso inició el 29 de junio del año 2012, habiendo transcurrido hasta la fecha nueve años, superando el plazo que exige nuestra normativa procesal penal en su artículo 148, el cual es de 4 años, sin que su tardanza haya sido por causas atribuidas al ciudadano recurrente, sino más bien al sistema, por inercias y tardanzas en el conocimiento del proceso. Al momento de conocerse la audiencia sobre el recurso de apelación en la Corte, ya este proceso se encontraba extinto de pleno derecho, por lo que debieron los honorables jueces declarar la extinción del proceso y de esta manera procurar una sana administración de justicia, apegada al debido proceso de ley. Las Normativas Procesales presentan en el artículo

44 inciso 11 como causal de extinción de la acción penal, el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, como en el caso de la especie.

III.Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el ahora recurrente PER2 la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Entiende esta Segunda Sala sobre este único motivo de apelación, luego de haber examinado, minuciosamente el recurso, la sentencia y la glosa procesal, que no lleva razón el recurrente, dado que con los elementos de pruebas que fueron valorados por el a quo en el juicio han sido producidos en el juicio respetando el debido proceso, los cuales fueron encontrados como suficientes para producir una sentencia condenatoria contra el recurrente, poco importa que el ministerio público haya desistido de algunos elementos de pruebas materiales en el juicio, que de manera incontrovertidas se hacen constar en las actas y otros elementos de pruebas que arrojan el mismo resultado, bastaba con que las que fueron aportadas y valoradas en el juicio resultaran ser suficientes para encontrar culpable al encartado de los hechos que se les imputan. Hizo constar el a quo, que en el vehículo registrado, se ocuparon 300 galones de gasoil, que le fueron devueltos a la compañía Tricom, según declaró la testigo PER3 quedando constancia de dicha actuación en la certificación de entrega provisional, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2012, realizada por ante la Licda. PER3 Fiscal Adjunta del Departamento de Infracciones contra la Propiedad, situación que fue corroborada en el juicio cuando el imputado reconoció que llevaba el camión cargado de combustibles hacia PER4 cuando establece al respecto el a quo: Que respecto a los alegatos del imputado, de que se dedica a transportar combustible, de que el día de su arresto iba camino a PER4 a llevar 600 galones de gasoil, que se paró para verificar la dirección, en los alrededores de la rotonda saliendo de la ciudad de PER5 en la LOC1 y que unos policías le dijeron que se moviera de ahí a un lugar menos peligroso, razón por la que él condujo hacia adelante, doblando en una calle que encontró, que coincidencialmente era donde estaba la antena, el tribunal ha realizado las siguientes consideraciones: 1ro. Si bien el imputado, al momento de su arresto, tenía un conduce de despacho o trasiego, de 600 galones de gasoil, no menos cierto es que dicho conduce era del día anterior, por lo que, del contenido del mismo, no se corrobora el alegato del imputado de que andaba cargado del gasoil que debía entregar en PER4 puesto que bien pudo entregarlo justo el 26, y no el 27, que fue cuando se produjo su arresto; 2do. Que de la certificación de devolución y de lo manifestado en audiencia por la testigo PER3 quedó establecido, que el combustible ocupado en el camión en el que andaba el imputado, eran 300 galones, no 600, por lo que no coincide el combustible ocupado, con el despachado en el conduce en cuestión; 3ro. Que el imputado manifestó, que estaba parado en la rotonda a la salida de PER5 y que se movió de ahí hacia una calle un poco más adelante, porque la policía le dijo que se moviera; no obstante, la calle donde está la referida antena de Tricom, se encuentra a unas 4 comunidades de la susodicha rotonda, y tampoco se encuentra al doblar desde la autopista, sino que se trata de una zona bastante retirada de la autopista, por lo que dicha explicación dada por el imputado, carece de fundamento y resulta absolutamente ilógica; 4to. El hecho de que el agente de arrestó al encartado, manifestó que eran dos personas, que una de ellas estaba dentro de la antena, encima del tanque de combustible, pero que huyó, por lo que sólo pudo detener al imputado, ocupándole una manguera y varias herramientas más y encontrando la pared de la parte de afuera de la antena, chorreada de gasoil; por tales motivo, consideramos que a pesar de lo alegado por el imputado, las pruebas presentadas demuestran su culpabilidad con relación a los hechos de los que se le acusa, más allá de toda duda razonable"; El hecho de que una de las dos personas se halla dado a la fuga no impide que se pueda establecer la calificación jurídica de asociación de malhechores, basta que se haya

determinado en el juicio mediante elementos de pruebas fehacientes y creíbles que el hecho estaba participando más de una persona en contubernio y con el mismo propósito. De modo y manera que, examinado de este punto de vista, del a quo no ha incurrido en el vicio señalado por el recurrente en este único motivo y tomando en cuenta que los jueces de fondo son soberanos al momento de valorar las pruebas han hecho una buena y correcta determinación de los hechos y aplicación del derecho, por lo que procede desestimar este único motivo de apelación y rechazar en todas sus partes el recurso, confirmando la sentencia impugnada. No procede la suspensión condicional de la pena por ser esta una facultad de los jueces, y por la forma en que ocurrieron los hechos donde se utilizó vehículos de carga y uno de los imputados andaba armado, tomando en cuenta que le fue impuesta la pena mínima, resultando necesario que el imputado cumpla la pena impuesta con el fin de reinserción.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente PER2 arguye que el proceso en su contra al momento de conocerse la audiencia en fase de apelación ya se encontraba extinto de acuerdo a lo que ordena la normativa procesal penal, puesto que este inició el 29 de junio del año 2012, habiendo transcurrido hasta esa fecha nueve (9) años, superando el plazo que exige nuestra normativa procesal penal en su artículo 148, el cual es de 4 años.

4.2. En lo que respecta a la queja planteada por la parte recurrente en su escrito de casación, del estudio de los documentos que constan en el expediente, esta Sala al momento de verificar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al encartado PER6 en fecha 29 de junio de 2012, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte procede en lo inmediato a verificar la denuncia planteada por la parte recurrente. En ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

4.4. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

4.5. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.6. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: “el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”.

4.7. Al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que al imputado y recurrente PER7 fue declarado en rebeldía en varias ocasiones, siendo la última de ellas dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el día 17 de enero de 2018, por lo que de conformidad con las especificaciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, la suspensión del proceso basada en tácticas y obstáculos del imputado y su defensa, provoca que no sea computable el plazo transcurrido dentro del plazo máximo, así como también precisa el enunciado artículo que la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo máximo de duración del proceso, el cual reinicia al momento de este comparecer o ser arrestado y conducido a la secretaria del juez o tribunal que dictó la rebeldía, habiendo sucedido esto último el día 25 de enero de 2018.

4.8. De lo establecido en el párrafo anterior se verifica como no lleva razón el recurrente al establecer que su proceso ha superado el máximo del plazo razonable, ya que a todas luces se advierte como fue su incomparecencia al tribunal lo que produjo que fuera declarado en rebeldía, suspendiéndose así los plazos transcurridos en etapas anteriores y reiniciando el conteo a partir de la fecha en que se presentó al tribunal que dicto la rebeldía, el día 25 de enero de 2018, fecha que da inicio al conteo del plazo para el vencimiento del proceso, comprobándose que el plazo máximo del vencimiento del proceso no había transcurrido. Por todo lo cual, contrario a lo que establece la parte recurrente en su único medio recursivo, al ser dictada la sentencia en fase de apelación, no se encontraba extinto el proceso, de acuerdo a lo que ordena la normativa procesal penal y, por consiguiente, procede desestimar el único medio invocado por improcedente e infundado.

4.9. El recurrente PER7 imputado, de manera subsidiaria en sus conclusiones, tanto escritas como in voce, solicitó a esta alzada analizar los criterios para la suspensión de la pena, por disposición de los artículos 341 y 339 de la normativa procesal penal, en su favor.

4.10. En tal sentido, debemos precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

4.11. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su

otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación; por consiguiente, y luego de esta alzada examinar las piezas que forman el proceso, procede a rechazar la indicada solicitud, al advertir que se trató de un hecho grave, donde el imputado PER2 tuvo una participación muy importante para que se llevara a cabo la acción de la sustracción de combustible del tanque ubicado detrás del cementerio municipal de Villa González, perteneciente a la antena de la compañía de telecomunicaciones Tricom, distrayendo la cantidad de 300 galones de gasoil; siendo este motivo por el cual entiende esta Alzaba, actuando conforme a la facultad que le otorga el artículo 341, que el recurrente no debe ser favorecido con esta figura jurídica; por lo que procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

4.12. Que, al no haberse constatado el vicio alegado, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir a la parte recurrente, PER2 del pago de las costas, debido a que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que denota en principio su insolvencia económica.

4.14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por PER2 imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente PER2 del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici